



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 110014189012-2013-01044-00  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA AVENIDA – P.H.**  
**Demandado** : **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES EL RINCON S.A – PROCON S.A.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día once (11) de enero de 2019, contenido a folio No.20 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la sociedad demandada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES EL RINCON S.A – PROCON S.A**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES EL RINCON S.A – PROCON S.A**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de 2019, contenido a folio No.20 del expediente físico.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$173.200,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2013-01044**

Mediante acta obrante a folio No.99 del expediente físico, el curador ad litem de la sociedad demandada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES EL RINCON S.A – PROCON S.A**, se notificó de las presentes diligencias, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la sociedad demandada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES EL RINCON S.A – PROCON S.A**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la sociedad demandada **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES EL RINCON S.A – PROCON S.A**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2014-01118**

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho para los efectos legales pertinentes, que de conformidad al memorial aportado por el extremo actor a folio No.68 del expediente físico, no es claro, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, habrá de requerir a la apoderada judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días, para que aclare lo pretendido en el mentado memorial, so pena, de dar aplicabilidad a las sanciones de Ley.

De otro lado, habrá de requerir al extremo demandado por el término de cinco (05) días, para que dé estricto cumplimiento a las previsiones del inciso 3° del artículo 461 del C.G del P, so pena de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial del extremo actor por el término de cinco (05) días, para que aclare lo pretendido en el memorial obrante a folio No.68 del expediente físico, so pena, de dar aplicabilidad a las sanciones de Ley.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo demandado por el término de cinco (05) días, para que dé estricto cumplimiento a las previsiones del inciso 3° del artículo 461 del C.G del P, so pena de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo No.2016-00004**

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.83 del expediente físico, el demandado **JHON ALEXANDER MERCADO RAMIREZ**, se notificó de las presentes diligencias a través de curador ad litem, Dra. **María Paula Alfaro Serrato**.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No.83 del expediente físico, se tendrá al demandado **JHON ALEXANDER MERCADO RAMIREZ**, notificado a través de curador ad litem Dra. **María Paula Alfaro Serrato**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, se correrá traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Cumplido el término señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JHON ALEXANDER MERCADO RAMIREZ**, a través de curador ad litem Dra. **María Paula Alfaro Serrato**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2°. **CÓRRASE** traslado al extremo actor de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2018-00284**

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho para los efectos legales pertinentes, que el profesional del derecho Oscar Enrique Bautista Boche, no ha comparecido al Despacho, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Así las cosas, habrá de requerir por **SEGUNDA VEZ** al profesional del derecho Oscar Enrique Bautista Boche, para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, mediante la cual fue designado como abogado de oficio en amparo de pobreza de la aquí demandada **MARÍA MATILDE MARTÍNEZ ARIAS**, so pena, de dar aplicabilidad a las sanciones de Ley.

De otro lado, y en atención al memorial allegado por el apoderado judicial del extremo actor obrante a folios No.102 a No.108, del expediente físico, habrá de negar por improcedente dicho petitum, pues tenga en cuenta el memorialista, que el avalúo debe ser aportado en cumplimiento a las previsiones del numeral 4° del artículo 444 del C.G del P, por tanto, las documentales aportadas ni por asomo guardan relación con lo establecido en dicho mandato normativo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al profesional del derecho Oscar Enrique Bautista Boche, para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 27 de febrero de 2023, mediante la cual fue designado como abogado de oficio en amparo de pobreza de la aquí demandada **MARÍA MATILDE MARTÍNEZ ARIAS**, so pena, de dar aplicabilidad a las sanciones de Ley.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el petitum elevado por el apoderado del extremo actor obrante a folios No.102 a No.108, del expediente físico, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., 10 de julio 2023**

**Radicación : 110014189012 2018 00467 00**  
**Demandante : COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –  
COOPDESOL – EN LIQUIDACION FORZOSA  
ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION**  
**Demandada : CLARA INES SANTACRUZ RESTREPO.**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 13 de agosto de 2018 (fl.18 del C.P.), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION**, en contra de **CLARA INES SANTACRUZ RESTREPO**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré N° 1 73753 base del recaudo de fecha 15 de junio de 2011, obrante a fl.9 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **CLARA INES SANTACRUZ RESTREPO** suscribió a favor de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION**, el pagaré

báculo de la presente acción de fecha 15 de junio de 2011, por la suma de **\$22.704.24,°° M/CTE**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 30 de octubre de 2018, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.25), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023 (fl.68), se tuvo por notificada a la demandada **CLARA INES SANTACRUZ RESTREPO**, a través del curador Ad-Litem designado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" (fls.65 a 67).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

**1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

*"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la "**PRESCRIPCIÓN**", se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré N°1 73753 de fecha 15 de junio de 2011, por la suma de **\$22.704.240,°° M/CTE,** , con sus respectivos intereses.

**2.2. De las Excepciones Propuestas.** Por su parte, el Curador Ad-Litem puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la

medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **31 de julio de 2016**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **31 de julio de 2019**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló "*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*".

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 13 de agosto de 2018 (fl.18), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuicio que fuere notificado por estado al demandante el **30 de octubre de 2018** (fl.25) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **30 de octubre de 2019**.

No obstante, lo anterior, el curador Ad-Litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **14 de diciembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 13 de abril de 2023 (fl.68), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

-

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

**SEXTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/te (\$830.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2018-00592**

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el curador ad litem designado mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, obrante a folio No.104 del expediente físico, no tomó posesión, situación por la cual, se relevará del cargo.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor **ALONSO REYES ORJUELA Q.E.P.D**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO** a la profesional del derecho Faydi Nerieth Reyes Ardila, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Señor **ALONSO REYES ORJUELA Q.E.P.D**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com), cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando

en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**SEXTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C., 10 de julio 2023**

**Radicación : 110014189012 2018 00921 00**  
**Demandante : PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS  
PROCOHARINAS**  
**Demandada : EDUARD GIOVANY CUBILLOS OLIVERA.**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

**1. ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 16 de octubre de 2018 (fl.15 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS**, en contra de **EDUARD GIOVANY CUBILLOS OLIVERA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó facturas de venta N° 157478 base del recaudo de fecha 09 de noviembre de 2017 y factura N° 157157 del 29 de octubre de 2017, obrante a fl.2 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que el demandado **EDUARD GIOVANY CUBILLOS OLIVERA** adquirió a favor de **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS**, las facturas báculo dela presente acción N° 157478 y 157157, de fecha 08 de

noviembre y 28 de octubre de 2017, respectivamente, por la suma de **\$4.383.750,°° M/CTE Y \$2.230.250.°° M/te**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha el demandado hubiese cancelado el valor pactado ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 30 de octubre de 2018 y 18 de marzo de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.18) y el mismo se corrigió el 18 de marzo de 2019 (fl.20), en contra del ejecutado y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023 (fl.49), se tuvo por notificada al demandado **EDUARD GIOVANY CUBILLOS OLIVERA**, a través del curador Ad-Litem designado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" (fls.44 a 47).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

**1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

*"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la "**PRESCRIPCIÓN**", se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...".

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que "la ejecución de una Sentencia".

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó las facturas N° 157478 y 157157, de fecha 08 de noviembre y 28 de octubre de 2017 respectivamente, por la suma de **\$4.383.750,°° M/CTE Y \$2.230.250.°° M/te**, con sus respectivos intereses.

**2.2. De las Excepciones Propuestas.** Por su parte, el Curador Ad-Litem puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar

paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona:  
**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **10 de noviembre y 30 de octubre de 2017**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **10 de noviembre y 30 de octubre de 2020**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló "*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*".

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020

emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.15), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice que fuere notificado por estado al demandante el **30 de octubre de 2018** (fl.18) y **18 de marzo de 2019** (fl.20) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **4 de julio de 2020**.

No obstante, lo anterior, el curador Ad-Litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **12 de diciembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 13 de abril de 2023 (fl.49), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

-

**TERCERO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

**SEXTO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/te (\$340.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

**SÉPTIMO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : **110014189012-2018-01042-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **RF ENCORE S.A.S**  
**Demandado** : **ÁNGELA PEÑALOZA LONDOÑO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día cuatro (04) de febrero de 2019, contenido a folio No.19 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ÁNGELA PEÑALOZA LONDOÑO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, de manera virtual, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y quien contestó la demanda de manera extemporánea.

**CONSIDERACIONES:**

*Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ÁNGELA PEÑALOZA LONDOÑO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de febrero de 2019, contenido a folio No.19 del expediente físico.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$436.200,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2018-01042**

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem de la demandada **ÁNGELA PEÑALOZA LONDOÑO**, se notificó de las presentes diligencias de manera virtual, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, se remitió el link del expediente al curador ad litem para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ÁNGELA PEÑALOZA LONDOÑO**, de manera virtual a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022., quien, mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2023, remitió el escrito de contestación de la demanda, situación por la cual, se tendrá que la misma fue aportada de manera extemporánea.

De conformidad a lo aquí decidido, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación obrantes a folios No.68 a No.75, del expediente físico, adelantadas por el extremo actor, pues tenga en cuenta el memorialista que no informó de que manera obtuvo dicha dirección electrónica.

Por lo expuesto, se

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada **ÁNGELA PEÑALOZA LONDOÑO**, de manera virtual a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en

concordancia con la Ley 2213 de 2022., quien, contestó la demanda de manera extemporánea.

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las gestiones de notificación obrantes a folios No.68 a No.75, del expediente físico, adelantadas por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-00060**

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que la terna de curadores ad litem designada mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, obrante a folio No.122 del expediente físico, no tomó posesión, situación por la cual, se relevará del cargo.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **FREDY MAURICIO ALARCÓN GARCÍA**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO** a la terna de curadores ad litem designada mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, obrante a folio No.122 del expediente físico, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado **FREDY MAURICIO ALARCÓN GARCÍA**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com), cel:3112639436, previniéndolo que el

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**SEXTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

**Ejecutivo Singular 2019-00642**

Bogotá D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

En atención al memorial obrante a folios No.83 a No.94, del expediente físico, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, habrá de ordenar que, por secretaría, en cumplimiento al ordinal **CUARTO** resolutivo de la sentencia de fecha 16 de enero de 2023, emitida por este estrado judicial, se elaboren los oficios correspondientes a fin de levantar las medidas cautelares puestas a disposición de este Despacho, por concepto de remanentes.

Desglósense los oficios respectivos, previo pago de expensas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Por **Secretaría** elabórense y desglósense, los oficios correspondientes, previo pago de expensas, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 110014189012-2019-00698-00  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : BAYPORT COLOMBIA S.A  
**Demandado** : ELBA CRISTINA CAHAPARRO TORES.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día quince (15) de mayo y 31 de julio de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ELBA CRISTINA CAHAPARRO TORES**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ELBA CRISTINA CAHAPARRO TORES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo y 31 de julio de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$271.600,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 92 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>11 de julio 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-00698**

Mediante memorial obrante a folios No.63 a No.72 del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ELBA CRISTINA CAHAPARRO TORES**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada **ELBA CRISTINA CAHAPARRO TORES**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso No. 2019-1007**

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de febrero de 2023 (FOLIO 31) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:*

**1.** Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION COOPDESOL en contra de CAMARGO PLATA FREDIS DE JESUS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**2.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**3.** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

**4.** Sin condena en costas para las partes.

**5.** Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 92 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>11 de julio 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1127**

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a decretar la nueva elaboración del despacho comisorio N°0033 del 13 de marzo de 2019 (fl15 Cuad Med), se requiere a la parte interesada a que realice la respectiva denuncia de pérdida en la página de la Policía Nacional, como quiera que se trata de un documento público.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2019-1127**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas (*fl 39-46 Cuad 1*), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie y remita a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por NATALIA CRISTINA SEGURA COMBARIZA identificada con C.C. 1.010.169.434, ANDREA VIVIANA SEGURA COMBARIZA identificada con C.C. 52.998.612, GLORIA CAROLINA SEGURA COMBARIZA identificada con C.C. 52.992.680 Y JOSE LUIS SEGURA COMBARIZA

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 110014189012-2019-01412-00  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**Demandado** : CLAUDIA MERCELA PASTRANA  
**RIVERA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Con Garantía Real de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por autos de fecha tres (03) de diciembre de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de la demandada **CLAUDIA MERCELA PASTRANA RIVERA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CLAUDIA MERCELA PASTRANA RIVERA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$832.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo Con Garantía Real N° 2019-01412**

Mediante memorial obrante a folios No.164 a No.178, del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación a la demandada **CLAUDIA MERCELA PASTRANA RIVERA**, en los términos del artículo 292 del C.G del P, en cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **CLAUDIA MERCELA PASTRANA RIVERA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folios No.117 a No.170 del expediente físico, se aceptará la renuncia al poder presentada por la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, como apoderada judicial del extremo actor.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada **CLAUDIA MERCELA PASTRANA RIVERA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, como apoderada judicial del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-01660**

Revisado el expediente se observa, que, mediante comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, contenida a folio No.16 del expediente físico, se acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas **RNO-204**, comunicada por este Despacho mediante oficio No.0525, de fecha 07 de junio de 2022.

Dicho lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del parágrafo del Art. 595 del C.G.P. que establece: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, habrá de ordenar la aprehensión el vehículo de placas **RNO-204**.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** la aprehensión del vehículo de **RNO-204**, denunciado como de propiedad de la demandada **DORA MILDRED QUIROZ CRIOLLO**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

**Ejecutivo Singular 2019-01772**

Bogotá D. C., diez de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, se tiene que mediante acta de notificación personal de fecha 28 de marzo de 2023, la curadora ad litem del demandado **WILLIAM ARAGÓN CRUZ**, se notificó de las presentes diligencias.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado **WILLIAM ARAGÓN CRUZ**, a través de curador ad litem, Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Respecto de las excepciones propuestas por el curador ad litem del extremo demandado, habrá de correr traslado al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P, por secretaría contabilícese el mismo.

Teniendo en cuenta, que el extremo actor mediante memorial obrante a folios No.90 a No.96 del expediente físico, recorrió el traslado respectivo, se insta al mismo, para que, si así lo considera, se ratifique sobre dicha documental, o en su defecto, aporte una nueva.

De otro lado, y en atención al memorial obrante a folios No.38 a No.89, del expediente físico, de entrada, advierte el Despacho que no accederá a la solicitud especial elevada por el extremo actor.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que si bien mediante comunicación electrónica de fecha 28 de julio de 2022, manifestó respecto de las nuevas direcciones electrónicas del aquí demandado, no aportó, ni acreditó gestión alguna a efectos de procurar la notificación de este.

Seguidamente, se observa que dichas documentales fueron aportadas al plenario sino hasta el día 21 de abril de 2023, fecha para la cual, ya se había notificado el curador ad litem, contestado la demanda y formulado excepciones de mérito.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la providencia de fecha 02 de marzo de 2023, obrante a folio No.30 del expediente físico, cobró firmeza sin reparo alguno por parte del demandante, situación por la cual, no puede ser atribuible a este Juzgador la falta al deber de vigilancia e impulso del proceso, el cual está a cargo de las partes y sus apoderados.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado **WILLIAM ARAGÓN CRUZ**, a través de curador ad Litem, Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por el curador ad litem del extremo demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P, por secretaría contabilícese el mismo.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud especial elevada por el extremo actor, obrante a folios No.38 a No.89, del expediente físico, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proferir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISMIGUELORTIZGUTIÉRREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 92 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>11 de julio 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : **110014189012-2019-01802-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado** : **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por autos de fecha dos (02) de marzo de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de marzo de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$732.200,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2019-01802**

Mediante memorial obrante a folios No.57 a No.109, del expediente físico, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada **ANDREA DEL PILAR PINEDA LADINO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ**

**Ejecutivo Singular 2019-02080**

Bogotá D. C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

En atención al memorial obrante a folios No.31, del expediente físico, habrá de requerir al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, a efectos de que aclare si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, y para los efectos legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante a folio No.32 del expediente físico.

Se recuerda al memorialista que una vez aclarado el inciso primero de esta providencia se ordenará la terminación del proceso y la entrega de títulos, en la suma y forma convenida por las partes.

Respecto del memorial obrante a folios No.35 a No.46 del expediente físico, se aceptará la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Jennifer Nicole Arismendi Amórtegui, en calidad de apoderada del extremo actor,

En consecuencia, y para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Señor Pablo Emilio Ariza Meneses, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actuará en causa propia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo actor, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Jennifer Nicole Arismendi Amórtegui, en calidad de apoderada del extremo actor.

**TERCERO: TENER EN CUENTA** para los efectos legales pertinentes, que el Señor Pablo Emilio Ariza Meneses, en calidad de representante legal de la sociedad demandante, actuará en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2020-00238-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante : YAMILE SUA MENDIVELSO**  
**Demandado : FREDY RODRÍGUEZ MENESES Y**  
**DIEGO FERNANDO CASTELLANOS ORTÍZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

Por autos de fecha primero (01) de julio de 2020, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **FREDY RODRÍGUEZ MENESES Y DIEGO FERNANDO CASTELLANOS ORTÍZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes, por auto de fecha 23 de enero de 2023 y auto de esta misma data se les tuvo por notificados del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **FREDY RODRÍGUEZ MENESES Y DIEGO FERNANDO CASTELLANOS ORTÍZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de julio de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$150.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2020-00238**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11, No.12, No.13 y No.14, del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al demandado **FREDY RODRÍGUEZ MENESES**, en los términos de los artículos 291, en cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de fecha 23 de enero de 2023.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **FREDY RODRÍGUEZ MENESES**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado al demandado **FREDY RODRÍGUEZ MENESES**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2020-00244**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación obrantes a folios No.53 a 71, del expediente físico, no cumplen los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Dicho lo anterior, obsérvese que la fecha de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago relacionada en las notificaciones aportadas registra de fecha 06 /08 /2020, situación que no corresponde a la realidad, pues una vez verificado el expediente se tiene que el auto que libró mandamiento de pago obrante a folio No.35 del expediente físico, fue proferido de fecha 07 de septiembre de 2020, situación por la cual, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas.

Así las cosas, habrá de requerir al apoderado del extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, realice en debida forma las gestiones de notificación el extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

**RESUELVE**

1°. **REQUERIR** a la Sr. Apoderado judicial de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2020-0677**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder a SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-01278**

Revisado el expediente, y en atención a la constancia del emplazamiento del demandado **GUSTAVO ANDRÉS MURCIA RODRÍGUEZ**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el archivo electrónico No.10, del expediente digital, se le designará Curador Ad Litem, para que sean representados dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **GUSTAVO ANDRÉS MURCIA RODRÍGUEZ**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado **GUSTAVO ANDRÉS MURCIA RODRÍGUEZ**, a la abogada Ada Luz Bohórquez Vásquez.

**SEGUNDO:** Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.8-93 Of.503 de Bogotá, a la dirección electrónica: [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com), cel:3112639436, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

**TERCERO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**CUARTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**QUINTO: Por secretaría** realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0871**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación vía correo electrónica aportada al presente expediente, pese a ser negativa, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Pese a que la notificación fue enviada y claramente negativa, no se tendrá en cuenta la misma como quiera que en la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Dicho esto, se dejan de presente las notificaciones negativas existentes en ñas presentes diligencias, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por OLGA DELIDA GUTIERREZ CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.802.507.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0871**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., 10 de julio 2023

**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N° 2022-1275  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA COBRAC´S S.A.S. antes LTDA  
**DEMANDADO:** MARTIN DEDILSON ROMERO GRANADOS

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La empresa INMOBILIARIA COBRAC´S S.A.S. antes LTDA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de MARTIN DEDILSON ROMERO GRANADOS, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 15 N° 13-30 apartamento 302 de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$495.000.00., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual con reajustes anuales del 100% del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año anterior.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 15 de diciembre de 2020.

Este Juzgado a través de auto de fecha 06 de diciembre de 2022, admitió la demanda, providencia que le fue notificada al demandado MARTIN DEDILSON ROMERO GRANADOS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el acta de la audiencia base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por ellas respecto del inmueble descrito en la demanda (PDF 7).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *"El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$495.000.00) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros de cada periodo contractual, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado MARTIN DEDILSON ROMERO GRANADOS, que procedan a restituir a INMOBILIARIA COBRAC ´S S.A.S. antes LTDA el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la Carrera 15 N° 13-30 apartamento 302 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá,. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos treinta mil pesos (\$730.000.ºº). Liquídense.

## NOTIFÍQUESE



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 10 de julio 2023

**Proceso No. 2023-0937**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 92  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**11 de julio 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria